

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/096/2012-P.

PROMOVENTE: COALICIÓN “COMPROMISO  
POR QUERÉTARO”.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a siete de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición “Compromiso por Querétaro” a través de sus representantes propietario y suplente, licenciados Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional, de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos, se procede a dictar resolución:

#### RESULTANDOS:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria del inicio al Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Se da inicio al periodo de Precampañas.** El veintidós de marzo de la presente anualidad se dio inicio al periodo de precampañas, el cual no duró más de treinta días naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**III. Métodos de Selección Interna del Partido Acción Nacional.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 104 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las trece horas con veintiocho minutos del día veinte de marzo del presente año, los métodos de selección interna para candidatos a cargos de elección popular que habrán de contender en los comicios del año 2012.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**IV. Informe de registro de precandidatos.** Conforme a lo establecido por el artículo 106 en su párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, dio a conocer por medio del escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto, en fecha veintisiete de marzo del año en curso a las dieciocho horas con doce minutos, el registro de precandidatos a los distintos cargos de elección popular, en el que establece como precandidatos para ayuntamiento en el municipio de Querétaro, a los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez.

**V. Interposición de Denuncia.** En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, siendo las veintitrés horas con dos minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, la Coalición “Compromiso por Querétaro” presentó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral para los partidos políticos.

**VI. Radicación.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/096/2012-P, en los siguientes términos:

*I.- Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.*

*II.- Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentado por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Jaime Torres Bodet no. 100 colonia Prados del Mirador, de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.*

*III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*IV. Medidas cautelares. A efecto de poder determinar lo que en derecho corresponda, dictando para tal efecto las medidas cautelares que petitiona la parte denunciante, se solicita el apoyo del Director General de este Instituto, para que en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata, designe personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas por el denunciante y levante las actas circunstanciadas en donde se acredite plenamente la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia, hecho que sea lo anterior se procederá a dictar las medidas cautelares correspondientes.*

**VII. Notificación a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de admisión de la denuncia en análisis, se procedió a notificar al denunciado, señalado por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación requisitada al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

**VIII. Contestación a la denuncia.** Que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las quince horas con tres minutos y dieciocho horas con trece minutos del día treinta de junio de dos mil doce, firmados por los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Greco rosas Méndez, respectivamente; así como el escrito recibido a las cero horas con veinticinco minutos del día primero de julio, por parte del C. Enrique Antonio Correa Sada, dieron contestación a la denuncia entablada en su contra, contestando a los hechos, oponiendo sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

**IX. Se fija *litis* y se abre periodo a prueba.** Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio en los siguientes términos:

*I. Recepción. Se tienen por recibidos los escritos de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para que surtan los efectos que en derecho procedan.*

*II. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia. Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió para el Partido Acción Nacional a partir de las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de la presente anualidad, a las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de junio, para el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos de las dieciocho horas con treinta y un minutos del día veintinueve de junio a las dieciocho horas con treinta y un minutos del día treinta de junio y para el C. Enrique Correa Sada de las once horas con cincuenta y un minutos del día treinta de junio a las once horas con cincuenta y un minutos del primero de julio todos del presente año en cuanto al C. José Alejandro Agustín Luma Lugo toda vez que la notificación le surtió efectos por listas el plazo para la contestación de la denuncia corrió a partir de las diecinueve horas con cincuenta minutos del*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

día diecinueve de julio de dos mil doce a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veinte de julio de la presente anualidad, lo anterior tal como consta en la cédula de notificación por estrados, misma que obra en autos.

**III. Admisión de contestación.** En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase a los denunciados, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se ordena agregar en autos y se tomarán en cuenta al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la litis.

Para el caso del denunciado el C. José Alejandro Agustín Luna Lugo, al no dar contestación a la denuncia se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**IV. Estudio de los presupuestos procesales.** Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la litis, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:

a) **Personalidad:** Se encuentra acreditada la personalidad del C. Greco Rosas Méndez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos candidato a la presidencia municipal en Querétaro, del C. Enrique Correa Sada como denunciados, así como el Lic. Norberto Alvarado Alegría representante propietario de la Coalición "Compromiso de Querétaro" ante el Consejo General, en términos del artículo 29, fracción I del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador.

b) **Competencia:** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 en relación con el artículo 32, fracción I y 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aplicables al caso concreto.

**V. Se abre a prueba y se asienta cómputo:** Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las doce horas con cinco minutos del día veintinueve de julio a las doce horas con cinco minutos del día veinticuatro de julio de la presente anualidad.*

**X. Se pone expediente en estado de resolución.** Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y al acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, y toda vez que se ha cumplido el cómputo de setenta y dos horas para ofrecimiento de las pruebas, se pone el presente expediente en estado de resolución, por lo que:

### C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que los CC. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, actúan en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Compromiso por Querétaro" ante el Consejo General; los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Enrique Antonio Correa Sada, por propio derecho, y Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Pretensión.** Al respecto, se tiene que la Coalición "Compromiso por Querétaro" a través de sus representantes propietario y suplente, los licenciados Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

respectivamente, exponen:

- I. La propaganda se debió dirigir exclusivamente para miembros del Partido Acción Nacional; los ahora denunciados, respaldados por su partido, al haber terminado el plazo para que realizaran el retiro de la propaganda política, siguieron poniendo mayor número de propaganda política, realizando actos anticipados de campaña.

Al respecto los denunciados manifiestan lo siguiente:

- I. C. Armando Alejandro Rivera Castillejos: la Ley Electoral no prohíbe que la propaganda utilizada durante las precampañas, pueda ser empleada por los particulares en los periodos de campañas. Existe la obligación para el Consejo General del Instituto Electoral, solicitar a las autoridades municipales, que procedan a su retiro, con cargo al partido político, por tanto la omisión del órgano electoral no puede traducirse en una infracción cometida por el suscrito o del partido que pertenezco.
- II. C. Enrique Antonio Correa Sada: la propaganda señalada fue empleada dentro del proceso interno, por lo que en ningún momento puede ser considerada contraria a la ley y la misma fue retirada conforme a lo previsto en la ley, además que la ley no prohíbe que la propaganda utilizada durante las precampañas, en los procesos internos, pueda ser empleada por los particulares en los periodos de campañas.
- III. C. Greco Rosas Méndez: señala que la propaganda propia de los procesos internos de selección de candidatos estuvo dirigida exclusivamente a la militancia del mismo partido político, negando categóricamente que dicha propaganda de precampaña se hubiera dirigido a la búsqueda de adeptos entre el público en general. Es falso que se hubiesen realizados actos anticipados de campaña, desmintiendo que hubiésemos seguido poniendo mayor número de propaganda política.

**Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte recurrente.** Entraremos al análisis de los “Actos anticipados de campaña”, para tal efecto, se entenderá como Precandidato, aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna, tal como lo establece el artículo 106 párrafo tercero; ahora bien, Precampaña es el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

La parte recurrente, en su escrito inicial, manifiesta que los denunciados, han incurrido en actos anticipados de campaña, con una campaña dirigida, no sólo al votante de una campaña interna, dirigida y orientada al público en general.

De acuerdo a lo establecido por el párrafo sexto del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dice: *“La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas”*.

Primer punto por resolver; el partido Acción Nacional en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, dio a conocer al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a las personas registradas para contender internamente a los diferentes cargos; registrados conforme a las reglas establecidas por dicha institución.

En el transcurso del proceso mencionado en el párrafo anterior, dichos denunciados desarrollaron su precampaña echando mano de elementos previstos por la legislación electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 106; ya iniciado el procedimiento, los precandidatos comenzaron a realizar actividades de propaganda.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 106 en su párrafo cuarto, en todos los actos o actividades se deberá manifestar expresamente que se trata de un procedimiento interno de selección de candidatos; los actos de promoción al voto realizados por los denunciados, lo fueron de manera interna y dentro del periodo permitido por la Ley Electoral.

La propaganda colocada por los precandidatos en ese entonces del Partido Acción Nacional, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 106 en su párrafo cuarto, al estipular que se trataba de un proceso de selección interna o bien de precandidatos; no obstante, al transcurrir el plazo para el retiro de propaganda, estos la realizaron en un periodo posterior al permitido, por lo que incurrieron en una falta y violación a las normas electorales, considerándose para tal efecto, que realizaron actos anticipados de campaña.

La conclusión para el periodo de precampaña lo fue el veinte de abril del año en curso; el artículo 106 manifiesta que tendrán quince días posteriores a la conclusión de las precampañas para que los partidos políticos retiren su propaganda utilizada para su proceso interno; tomando como base el día en que finalizan las precampañas, tenemos por conclusión que los partidos tenían



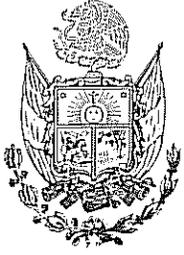
INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

como plazo hasta el día cinco de mayo para su retiro, el testimonio de la escritura pública en el que se estipula la existencia de propaganda por parte de los denunciados, ofertada por el promovente, lo es de fecha nueve de mayo de dos mil doce, cuatro días más al establecido en ley, por lo que al encontrarse en un periodo posterior al de precampañas y previo a la campaña, se toma como actos anticipados de campaña. Ahora bien, al tratarse de actos de precampaña, cada precandidato, en ese supuesto, es responsable de cada acto realizado para su beneficio, así como el partido por el que se está conteniendo internamente, debido a que el partido es responsable de igual manera, de los actos que realicen sus militantes, candidatos o en este caso precandidatos, es lo que llamamos *culpa in vigilando*; el Partido Acción Nacional debió verificar el debido cumplimiento de la ley por parte de sus contendientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-047-2001, que los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos son actos internos, que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, engomados, reuniones, etcétera, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el partido político respectivo, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de candidatos, regulado, como anteriormente, en los estatutos de cada partido político.

En consecuencia, la propaganda dentro de los proceso de precampaña, promociona a un individuo y no a un partido político...es decir, nos encontramos ante la promoción y difusión de un individuo frente a otro que forman parte del mismo partido político...; por lo tanto, al prolongarse en el tiempo la promoción de un individuo que obtuvo un triunfo en un proceso partidista de selección interna de candidatos, obtiene una ventaja ilícita frente a los candidatos de las demás fuerzas políticas.

En este sentido, los candidatos del Partido Acción Nacional, CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia deben ser sancionados en virtud de haber obtenido una ventaja respecto de los demás contendientes, al prolongar los efectos de la propaganda de precampaña, vulnerando con estos actos, la equidad que debe existir en la contienda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Séptimo. Valoración de las pruebas.** Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental Pública.- Consistente en el testimonio de la escritura pública número 8,016.12 de fecha nueve de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. José María Hernández Ramos, Notario Público Titular No. 25 de la demarcación de Querétaro, que contiene la fe de hechos levantada a solicitud del suscrito. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos:

- Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de la resolución radicada dentro del expediente IEQ/PES/022/2012-P, en el cual se absuelve al denunciado de haber realizado actos anticipados de campaña. Prueba que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Pruebas ofrecidas por el C. Enrique Antonio Correa Sada:

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.
- Prueba documental Pública.- Consistente en la fe notarial asentada en la escritura pública número 23,001, pasada ante la fe del Lic. José María Hernández Ramos, Notario Titular de la Notaría Pública No. 25. Prueba que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno.

**Octavo. Conclusiones.** El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

Una vez estudiadas de manera exhaustiva la pretensión hecha valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados, se concluyó que:

- 1) Resulta procedente la pretensión de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, en la que denuncia actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Antonio Correa Sada; lo anterior, al haber excedido el tiempo permitido en ley electoral para el retiro de propaganda para el periodo de precampañas, incurriendo en actos anticipados de campaña, es por lo que se procede a sancionar a cada uno de los denunciados.

Por lo expuesto anteriormente, es que se procede a sancionar a todos y cada uno de los denunciados; por tanto, es de imponerse y se impone una sanción a los denunciados, consistente en una multa por un monto de \$118, 725.65 (Ciento dieciocho mil setecientos veinticinco pesos 65/100 M.N.), cantidad que es equivalente al cinco por ciento del financiamiento público para actividades electorales y de campaña que le fueron reconocidos al Partido Acción Nacional para el ejercicio 2012.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá observarse lo siguiente:

1.- El cincuenta por ciento de la multa será pagado por el Partido Acción Nacional y el otro cincuenta por ciento se prorrata entre los ciudadanos: Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada.

2.- Por lo que refiere al Partido Acción Nacional, el monto de la sanción por la cantidad de \$59, 362.83 (Cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 83/100 M.N.), misma que se hará efectiva de la ministración del financiamiento público ordinario siguiente a aquella en que cause estado la presente determinación, evitando en todo caso que dicha cantidad sea aplicada con medios de apremio o sanciones diversas.

3.- Por lo que refiere a los ciudadanos Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, el monto de la sanción que les corresponden asumir en lo individual, es por la cantidad de \$19, 787.61 (Diecinueve mil setecientos ochenta y siete pesos 61/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado. Apercebidos que, en caso de ser omisos, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 32, fracción XVI; 46, 47 y 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42, 46, fracción II del Reglamento de Fiscalización; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 2, 5, 7, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En términos de los razonamientos insertos en el Considerando Primero de la presente determinación, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el expediente IEQ/PES/096/2012-P, formado con motivo de la denuncia que presentara la Coalición "Compromiso por Querétaro", en contra del Partido Acción Nacional, así como de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada; lo anterior, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**SEGUNDO.** La pretensión marcada en el Considerando Quinto, ha resultado **PROCEDENTE** por las razones precisadas en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

En consecuencia, resulta fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los ciudadanos Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, por haber incurrido en actos anticipados de campaña.

**TERCERO.** Es de imponerse y se impone una sanción a los denunciados, consistente en una multa por un monto de \$118,725.65 (Ciento dieciocho mil setecientos veinticinco pesos 65/100 M.N.), cantidad que es equivalente al cinco por ciento del financiamiento público para actividades electorales y de campaña que le fueron reconocidos al Partido Acción Nacional para el ejercicio 2012.

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá observarse lo siguiente:

1.- El cincuenta por ciento de la multa será pagado por el Partido Acción Nacional y el otro cincuenta por ciento se prorrateará entre los ciudadanos: Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada.

2.- Por lo que refiere al Partido Acción Nacional, el monto de la sanción es por la cantidad de \$59, 362.83 (Cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 83/100 M.N.), misma que se hará efectiva de la ministración del financiamiento público ordinario siguiente a aquella en que cause estado la presente determinación, evitando en todo caso que dicha cantidad sea aplicada con medios de apremio o sanciones diversas.

3.- Por lo que refiere a los ciudadanos Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, el monto de la sanción que les corresponden asumir en lo individual, es por la cantidad de \$19, 787.61 (Diecinueve mil setecientos ochenta y siete pesos 61/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado. Apercibidos que, en caso de ser omisos, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, para que coadyuve con la realización de lo ordenado, respecto a la multa impuesta a los ciudadanos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Director General, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole copia certificada de la misma.

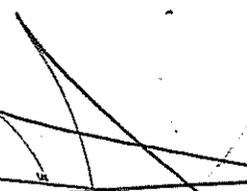
**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	


~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~      LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO  
 Presidente      Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL